

587
Casos 830



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



185

BUENOS AIRES, 21 OCT 2008

VISTO el Expediente N° S01:0247552/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

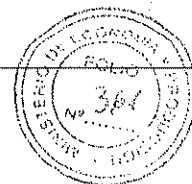
Que el presente expediente se inició ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el cual dicho Organismo resolvió con fecha 4 de octubre de 2002 iniciar una investigación de oficio de acuerdo a lo previsto por el Artículo 24, inciso a) de la Ley N° 25.156, en el mercado de gas licuado de petróleo (GLP) a raíz de la conducta desarrollada por la empresa YPF S.A. en dicho mercado, que podría quedar encuadrada como abuso de posición dominante, según lo establecido en el Artículo 1°, en concordancia con el Artículo 2°, inciso b) de la norma legal precitada.

Que la investigación antes mencionada resultó como corolario del Expediente N° 064-003264/2000 (C.557), caratulado "PROVEEDORAS DE GLP S/INFRACCION LEY 25.156", en cuya tramitación fuera agregado un instrumento denominado "OFERTA DE COMPRA CFR DE GAS LICUADO DE PETROLEO de XXX a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA". Dicho instrumento supone un modelo básico de contrato de provisión de gas licuado de petróleo (GLP), el que es adecuado en cada caso, tal como lo manifestó la empresa YPF S.A. en el expediente citado, en oportunidad de cumplir con un requerimiento de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

185



Que en las actuaciones citadas obra agregado otro instrumento que se titula "OFERTA DE COMPRA CFR DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA EL BOLSON LTDA. a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA", que también resulta de similar contenido que el citado en el considerando precedente.

Que en ambos instrumentos se encontró inserta en el segundo párrafo de la cláusula 1.1, una condición que expresa que el producto deberá ser exclusivamente utilizado para el fraccionamiento en determinadas plantas de propiedad de la compradora, especificándose en el caso de COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA, la determinación y la ubicación de cada una de las mismas, y estableciendo que la función de las mismas es abastecer de gas vaporizado a las redes conectadas a dichas plantas.

Que la redacción de la cláusula en cuestión permitió inferir que el fraccionador comprador no podría revender dicho producto a un tercero, por lo cual la estipulación impuesta en el contrato podría limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que conforme lo manifestado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en los contratos celebrados por la empresa REPSOL YPF S.A. o YPF S.A. desde el año 2000 hasta el momento en que se realizaban las actuaciones del Visto, y que tuvieran por objeto la venta de gas licuado de petróleo (GLP) a granel para ser fraccionado y envasado en la REPUBLICA ARGENTINA, se observó la cláusula cuestionada, ya que la misma alcanzaba a los convenios de provisión de gas licuado de petróleo (GLP) a granel para abastecimiento de gas vaporizado a la red conectada a determinadas plantas, manteniéndose



en el texto de todos los contratos la cláusula señalada y el término "exclusivamente".

Que asimismo, conforme surge del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dicho organismo entendió que "...la estipulación impuesta en los contratos supondría una prohibición de reventa del GLP a granel, lo cual implicaría una restricción vertical a la oferta con potencialidad suficiente para afectar la competencia en el mercado relevante de ese producto. A su vez, el potencial de afectación al régimen de competencia sería mayor si se considera que YPF es el productor que posee el mayor porcentaje de participación en el mercado nacional de GLP a granel y envasado, y ha sido sancionado por abusar de su posición dominante en dicho mercado mediante Resolución SICyM N° 189/99 y por acuerdo de precios en el mercado de GLP envasado en la Ciudad de San Carlos de Bariloche mediante la Resolución SCT N° 101/04...".

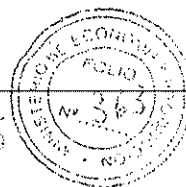
Que con fecha 18 de octubre de 2002, se corrió traslado de la relación de los hechos a la empresa YPF S.A. a fin que brindara las explicaciones que estimara corresponder, sustanciándose las actuaciones, conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 25.156.

Que con fecha 11 de abril de 2007, la firma YPF S.A. ofreció un compromiso en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, en el cual se compromete a no incluir en los contratos de venta de gas licuado de petróleo (GLP) a granel, que celebre en adelante, la cláusula que figuraba inserta en el modelo básico de contrato de provisión de gas licuado de petróleo (GLP). Asimismo se compromete a no incorporar cláusulas contractuales que establezcan el destino exclusivo del gas licuado de petróleo (GLP) adquirido o que limiten o restrinjan al comprador la posibilidad de revenderlo.

Que igualmente se compromete, dentro de los CUARENTA (40) días siguientes a la aceptación del compromiso, a acreditar que se le ha informado en forma fehaciente a las



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



empresas COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA, AMARILLA GAS S.A., LAS VARILLAS GAS S.A.C.I.F., LITORAL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A., que se encuentran autorizadas a revender el gas licuado de petróleo (GLP) a granel que adquieran de la empresa YPF S.A. en tanto se cumpla con la normativa vigente aplicable.

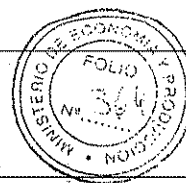
Que finalmente incluye en el compromiso, que pondrá a disposición de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, copia de todos los contratos de venta de gas licuado de petróleo (GLP) a granel vigentes a fin de que se corrobore que en los mismos no se incluyen las cláusulas contractuales cuestionadas.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estableció que no surgen constancias que la cláusula cuestionada, y que diera origen a la imputación sobre la firma YPF S.A., haya tenido efectos concretos sobre el interés económico general.

Que dicha Comisión ha emitido su dictamen, aprobando el compromiso ofrecido por la firma YPF S.A., pero introduciendo ciertas modificaciones, las cuales se detallan en el apartado 103 del mismo.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTIDOS (22) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo



establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

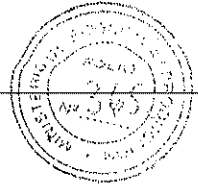
ARTICULO 1°.- Acéptase el compromiso ofrecido por la empresa YPF S.A. con fecha 11 de abril de 2007, con las modificaciones introducidas por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme surge de los apartados 97 y 103 del dictamen emitido por dicha Comisión, con fecha 3 de marzo de 2008, el cual en VEINTIDOS (22) hojas autenticadas se agregan como Anexo y forman parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2°.- Ordénase a la empresa YPF S.A. a que en el término de QUINCE (15) días, acredite ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que las empresas COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDAS EL BOLSON LTDA, AMARILLA GAS S.A., LAS VARILLAS GAS S.A.C.I.F., LITORAL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A., han sido informadas en modo fehaciente, de los términos del compromiso asumido por la empresa YPF S.A. en el marco de la presente investigación. Asimismo acredite en igual plazo, la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial y en el periódico Clarín o La Nación, indistintamente, el compromiso asumido.

ARTICULO 3°.- Ordénase la suspensión de la instrucción de las actuaciones del expediente citado en Visto por el término de TRES (3) años contados a partir de la fecha de la presente



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

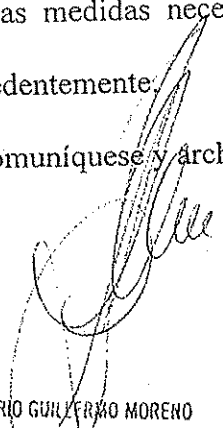


resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 4°.- Facúltase a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a adoptar las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

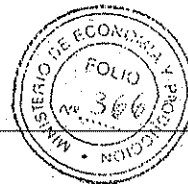

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

Ref. Expte. N° S01:0247552/2002 (C. 830) MB/MO-LW

BUENOS AIRES, 3 MAR 2008

DICTAMEN N° 587

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01: 0247552/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "PROVISION DE GLP A GRANEL MEDIANTE "OFERTAS DE COMPRA" S/ INVESTIGACION (C. 830)".

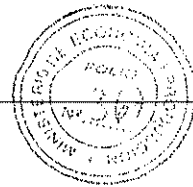
I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las presentes actuaciones son consecuencia de una investigación que iniciara esta Comisión Nacional de oficio con fecha 4 de octubre del año 2002.
2. YPF S.A. (en adelante "YPF" y/o la "DENUNCIADA", indistintamente) es una compañía petrolera constituida bajo las leyes de la República Argentina. Se encuentra controlada en forma directa por REPSOL YPF S.A. (99,04%), una sociedad española que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refino, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

WARRIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



105

II. LA CONDUCTA ANALIZADA

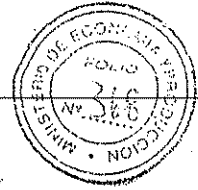
3. Con fecha 4 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional ordenó de oficio la formación de las presentes actuaciones a partir de la agregación de copia certificada del instrumento denominado "Oferta de compra CFR de Gas Licuado de Petróleo de XXX a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA" obrante a fojas 756/764 del expediente N° 064-003264/2000 (C. 557), caratulado "PROVEEDORAS DE GLP S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", y similares obrantes a fojas 859/870.
4. Uno de los instrumentos supone "un modelo básico de contrato de provisión de GLP, el que es adecuado en cada caso", tal como lo manifestó YPF en el expediente citado en el considerando precedente, en oportunidad de cumplir con un requerimiento de esta Comisión Nacional.
5. El otro instrumento agregado a las actuaciones del VISTO se titula "Oferta de compra CFR de Gas Licuado de Petróleo de COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA EL BOLSON LTDA. (en adelante, COOPETEL) A YPF SOCIEDAD ANONIMA", resultando ambos de similar contenido.
6. En ambos instrumentos se encontró inserta en el segundo párrafo de la cláusula 1.1, una condición que expresa que el producto deberá ser exclusivamente utilizado para el fraccionamiento en determinadas plantas de propiedad de la compradora, especificándose en el caso de COOPETEL cuáles son, y estableciendo que la función de las mismas es "abastecer de gas vaporizado a las redes conectadas a dichas plantas".
7. La redacción de la cláusula en cuestión permitió inferir a esta Comisión Nacional que el fraccionador comprador no podría revender dicho producto a un tercero. Por lo cual la estipulación impuesta en el contrato podría limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia de modo que pudiera resultar un perjuicio para el interés económico general.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MAHIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

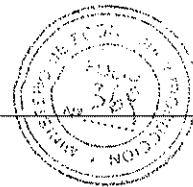
8. En el curso de la investigación, esta Comisión Nacional solicitó a YPF remitir copia de la totalidad de los contratos celebrados por REPSOL YPF S.A. o YPF S.A. desde el año 2000 hasta el momento en que se realizaban las presentes actuaciones que tuvieran por objeto la venta de GLP a granel para ser fraccionado y envasado en la República Argentina.
9. Como consecuencia de lo solicitado por la CNDC se agregó a las presentes actuaciones los contratos denominados "OFERTA DE COMPRA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO..." celebrados entre YPF y las siguientes empresas: (i) AMARILLA GAS S.A., de fechas 26 de marzo de 2001 y 16 de agosto de 2000 (fs. 73/95); (ii) LAS VARILLAS GAS S.A.C.I.F., de fecha 29 de diciembre de 2000 (fs. 96/108); (iii) LITORAL GAS S.A., de fechas 26 de abril de 2000 y 25 de abril de 2001 (fs. 109/127); (iv) COOPETEL, de fecha 14 de mayo de 2001 (128/140); y (v) TOTALGAZ ARGENTINA S.A., de fecha 29 de diciembre de 2000 (fs. 141/159).
10. En todos los contratos en cuestión se observó la cláusula cuestionada por esta CNDC y asimismo se observó que la misma alcanzaba a los convenios de provisión de GLP a granel para abastecimiento de gas vaporizado a la red conectada a determinadas plantas, manteniéndose en el texto de todos los contratos mencionados la cláusula señalada y el término "exclusivamente".
11. Esta Comisión Nacional entendió que la estipulación impuesta en los contratos supondría una prohibición de reventa del GLP a granel, lo cual implicaría una restricción vertical a la oferta con potencialidad suficiente para afectar la competencia en el mercado relevante de ese producto. A su vez, el potencial de afectación al régimen de competencia sería mayor si se considera que YPF es el productor que posee el mayor porcentaje de participación en el mercado nacional de GLP a granel y envasado, y ha sido sancionado por abusar de su posición dominante en dicho mercado mediante Resolución SICyM N° 189/99 y por acuerdo de precios en el mercado de GLP envasado en la Ciudad de San Carlos de Bariloche mediante Resolución SCT N° 101/04.

COPIA FIEL
L ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALENTIA HELIMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

12. La cláusula cuestionada si bien no prohíbe expresamente la reventa del producto, sí expresa que el GLP a granel debe tener un uso específico, que según cada contrato será para fraccionamiento o para abastecimiento de gas vaporizado en redes conectadas a determinadas plantas.
13. Los impedimentos reseñados por lo tanto, según la CNDC, habilitarían en los hechos a la DENUNCIADA a restringir la oferta de GLP a granel al impedir la reventa del producto, bajo pena de rescisión contractual, y dicha restricción habilitaría la posible discriminación de precios, que sólo puede ser llevada a cabo exitosamente si se impide la reventa del producto a clientes que son abastecidos a un precio mayor por la misma YPF.
14. Por todo lo expuesto, la CNDC concluyó que la inclusión de la cláusula analizada supone un abuso de posición dominante en el mercado de GLP a granel en el territorio de la República Argentina con potencialidad para causar perjuicio al interés económico general.

III. PROCEDIMIENTO

15. Conforme fuera indicado, las presentes actuaciones se iniciaron de oficio con fecha 4 de octubre de 2002, fecha en la cual se agregó copia certificada del instrumento denominado "Oferta de compra CFR de Gas Licuado de Petróleo de XXX a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA" obrante a fojas 756/764 del expediente N° 064-003264/2000 (C. 557), caratulado "PROVEEDORAS DE GLP S/ INFRACCIÓN LEY 25.156", y similares obrantes a fojas 851/870 (fs. 1/24).
16. Mediante Resolución de fecha 15 de octubre de 2002, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 25.156, esta CNDC ordenó correr traslado de la relación de los hechos a la empresa YPF a efectos que brindara las explicaciones que estimara corresponder (fs. 25/26).

8 COPIA FIEN
EL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA VALERIA NIEMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

185

- 17. Con fecha 1 de noviembre de 2002 YPF hizo uso de su derecho en los términos del citado Art. 29 de la LDC, expresando que de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 1.1 "se desprende manifiestamente que no existe ninguna imposición a la compradora fraccionadora que prohíba o restrinja la reventa del producto suministrado por la vendedora" (fs. 38/42).
- 18. Mediante Resolución de fecha 9 de junio de 2003 esta CNDC ordenó la apertura del sumario prevista en el artículo 30 de la LDC a fin de dar trámite a las diligencias necesarias para acreditar la materialidad de los hechos y establecer la posible responsabilidad que se le atribuye a la investigada (fs. 49/51).
- 19. Como parte de la instrucción del sumario llevada a cabo por esta CNDC, con fecha 1 de agosto de 2003 se requirió a la DENUNCIADA remita copia de la totalidad de los contratos celebrados por REPSOL YPF S.A. o YPF S.A. desde el año 2000 hasta el momento en que se realizaban las presentes actuaciones que tuvieran por objeto la venta de GLP a granel para ser fraccionado y envasado en la República Argentina (fs. 60)
- 20. Con fecha 6 de agosto de 2003 se presentó a prestar declaración testimonial ante esta CNDC el Sr. Néstor Vicente CAPANO en su carácter de Presidente de COOPETEL (fs. 61/63), quien fuera previamente citado a tal efecto.
- 21. Con fecha 8 de agosto de 2003 YPF contestó el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, presentando copia de los contratos que tuvieran por objeto la venta de GLP celebrados por YPF desde el año 2000 hasta el momento en que se incoaron las presentes actuaciones (fs. 72/159).
- 22. Mediante Resolución de fecha 21 de abril de 2004 esta CNDC dio por concluida la instrucción sumarial de las actuaciones en trámite y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 32 de la LDC ordenó correr traslado a la empresa YPF para que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente respecto de la conducta que se le atribuyó (fs. 160/165).

[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA NERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



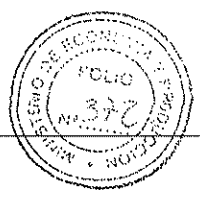
185

- 23. Mediante presentación formalizada con fecha 29 de abril de 2004, YPF interpuso en tiempo y forma recurso de nulidad contra la Resolución de fecha 21 de abril de 2004, con fundamento, según la DENUNCIANTE, en que: (a) la misma se dictó en clara violación a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley N° 25.156; y (b) evidentemente los firmantes han prejuzgado sobre los hechos investigados.
- 24. Con dicha presentación se formó incidente ("Inc. 1") a fin de tramitar el recurso de nulidad interpuesto, el cual tramitó bajo Expediente N° S01-0099732/2004 caratulado: "YPF S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD (EN AUTOS PRINCIPALES: PROVISION DE GLP A GRANEL MEDIANTE OFERTAS DE COMPRA S/ INVESTIGACION DE LEY C. 830).
- 25. Con fecha 17 de mayo de 2004 YPF contestó en tiempo y forma el traslado que le fuera conferido y ofreció la prueba que estimó pertinente (fs. 186/197).
- 26. Mediante Resolución dictada con fecha 2 de junio de 2004 esta CNDC rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la DENUNCIADA (fs. 14/22 Inc. 1).
- 27. Contra dicha resolución YPF interpuso con fecha 11 de junio de 2004 recurso de apelación (fs. 24/40 Inc. 1), el cual fue concedido por esta CNDC con fecha 17 del mismo mes y año (fs. 43 Inc. 1).
- 28. El día 17 de agosto de 2004 se elevaron las actuaciones al Superior, las que fueron recibidas por este último con fecha 27 del mismo mes y año (fs. 44/46 Inc. 1).
- 29. Con fecha 3 de marzo de 2005 la Sala 1ra. de la EXCMA. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por YPF a fs. 24/40 (Inc. 1), revocar la resolución de fs. 14/22 de dicho incidente y en consecuencia, declarar nula la resolución de fs. 160/165 del día 21 de abril de 2004 dictada en el expediente principal (fs. 64/65 Inc. 1).

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

- 30. Con fecha 7 de abril de 2005 fueron remitidos por la EXCMA. CAMARA los autos principales a efectos de la prosecución de la causa, siendo recibidos con fecha 8 del mismo mes y año por esta Comisión Nacional (fs. 71 Inc. 1).
- 31. Mediante Resolución de fecha 3 de junio de 2005 suscripta por la mayoría absoluta de los miembros de esta CNDC, se dio nuevamente por concluida la instrucción sumarial de las actuaciones en trámite y en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la LDC se corrió traslado a la empresa YPF para que efectúe su descargo y ofrezca la prueba que estime necesaria (fs. 201/206).
- 32. Con fecha 6 de julio de 2005 YPF S.A. contestó en tiempo y forma el traslado conferido, presentó el descargo, ofreció prueba en los términos del artículo 32 de la LDC y opuso recurso de nulidad contra dicha resolución (fs. 208/221).
- 33. Atento el recurso de nulidad opuesto por la DENUNCIADA, el día 1 de agosto de 2005 esta CNDC ordenó la formación de incidente ("Inc. 2") a fin de tramitar el recurso interpuesto (fs. 223)
- 34. Con fecha 2 de agosto de 2005, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se procedió a la formación de Expediente N° S01-0248746 caratulado: "YPF S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD (EN AUTOS PRINCIPALES: PROVISION DE GLP A GRANEL MEDIANTE OFERTAS DE COMPRA S/ INVERSTIGACION C. 830)"
- 35. Mediante Resolución dictada con fecha 26 de septiembre de 2005 esta CNDC rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la DENUNCIADA (fs. 16/18 Inc. 2).
- 36. Mediante Resolución de fecha 3 de octubre de 2005 esta CNDC resolvió tener por contestado en tiempo y forma el descargo y por ofrecidas las pruebas por parte de YPF conforme a lo establecido en el Art. 32 de la Ley 25.156. (fs. 224/226). En la misma fecha resolvió sobre la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas por la DENUNCIADA (fs. 224/226).

[Handwritten signatures and marks]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MAHIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

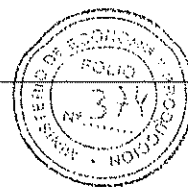
37. Contra la resolución de rechazo YPF interpuso con fecha 5 de octubre de 2005 recurso de apelación (fs. 24/33 Inc. 2), el cual fue concedido por esta CNDC con fecha 14 del mismo mes y año (fs. 34 Inc. 2).
38. Con fecha 2 de noviembre de 2005, en razón de la prueba informativa ofrecida por YPF y admitida por esta CNDC en la Resolución de fecha 3 de octubre de 2005, se libró oficio a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO y a la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN requiriendo información (fs. 227).
39. El día 9 de noviembre de 2005 se elevaron las actuaciones al Superior, las que fueron recibidas por este último con fecha 15 del mismo mes y año (fs. 37/39 Inc. 2).
40. Con fecha 21 de noviembre de 2005 el Ing. Vicente SERRA, en su carácter de Director Nacional de Refinación y Comercialización de la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN efectuó una presentación ante la Comisión Nacional en respuesta al requerimiento con fecha 2 del mismo mes y año (fs. 230/255).
41. Con fecha 28 de noviembre de 2005 el Sr. Pedro GRENNON, en su carácter de Presidente de la CÁMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO realizó una presentación ante la CNDC en respuesta al pedido de información solicitado por esta Comisión Nacional (fs. 257/259).
42. Con fecha 30 de mayo de 2006 la Sala 1 de la EXCMA. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL confirmó la Resolución de fs. 16/18 (fs. 52/54 Inc. 2).
43. Con fecha 23 de junio de 2006 fueron devueltos por la EXCMA. CAMARA los autos principales a efectos de su prosecución, siendo recibidos con fecha 26 del mismo mes y año por esta Comisión Nacional (fs. 58 Inc. 2).
44. Con fecha 31 de octubre de 2006, como parte de la prueba testimonial ofrecida por la DENUNCIADA, se presentó a brindar declaración ante esta CNDC el Sr. Daniel PICA en su carácter de Gerente Comercial de la firma AMARILLA GAS S.A. (fs. 282/283), quien fuera previamente citado a tal efecto.

8

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

M. V. RAMOS
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

45. Con fecha 30 de noviembre de 2006 se presentó a brindar declaración testimonial ante esta CNDC el Sr. Osvaldo Alejandro SPANU en su carácter de Gerente de Compras y Abastecimiento de la firma TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (fs. 294/295), quien fuera previamente citado a tal efecto.
46. Con fecha 10 de enero de 2007 esta Comisión Nacional solicitó a la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN: a) información sobre las compras de GLP a granel a YPF realizadas por las empresas AMARILLA GAS S.A., LITORAL GAS S.A., LAS VARILLAS GAS S.A. Y TOTALGAZ ARGENTINA S.A. durante el año 2001 y b) las ventas de GLP a granel a terceros por las empresas mencionadas en el punto anterior durante el año 2001 (fs. 296)
47. Con fecha 5 de febrero de 2007 el Ing. Vicente SERRA, en su carácter de Director Nacional de Refinación y Comercialización de la SECRETARIA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN efectuó una presentación ante la Comisión Nacional respecto a lo solicitado en el párrafo anterior (fs. 303).
48. Atento no constar en dicha presentación, la contestación al punto b) del requerimiento efectuado por esta CNDC, con fecha 12 de febrero de 2007, se reiteró el pedido (fs. 304).
49. Con fecha 2 de marzo de 2007 se presentó nuevamente a brindar declaración testimonial ante esta CNDC el Sr. Daniel PICA en su carácter de Gerente Comercial de la firma AMARILLA GAS S.A. (fs. 324/325), quien fuera previamente citado a tal efecto.
50. Por último, con fecha 11 de abril de 2007 la empresa YPF efectuó ante esta Comisión Nacional una presentación ofreciendo un compromiso conforme el artículo 36 de la Ley 25.156 (fs. 328/329).

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

185

IV. LAS EXPLICACIONES

Traslado art. 29

51. La investigada comenzó sus explicaciones sosteniendo que de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 1.1 se desprende manifiestamente que no existe ninguna imposición a la compradora fraccionadora que prohíba o restrinja la reventa del producto suministrado por la vendedora, ya que de haber querido la vendedora imponer tal restricción a la compradora, tales términos hubiesen sido insertos explícitamente en las cláusulas.

52. Explicó que la finalidad de las estipulaciones del modelo de contrato implican necesariamente "la indicación precisa del lugar de destino de los productos suministrados por el vendedor", pues, según indicó se trata de una operación comercial "costo y flete".

53. Manifestó que en todo contrato o documento por el cual se instrumente una operación "costo y flete" resulta trascendental la indicación precisa del lugar de destino debido a tres razones fundamentales: a) la fijación de un precio justo; b) la determinación de capacidad logística; y c) la transmisión de la propiedad de riesgo.

54. Argumentó que una de las finalidades de la cláusula es que las entregas del producto deben efectuarse en plantas "debidamente habilitadas por la autoridad competente".

55. Para concluir aclaró que por todos los argumentos expresados no se había configurado ninguna conducta que mereciera reproche a la luz de la Ley 25.156.

Traslado art. 32

56. Mediante Resolución de fecha 3 de junio de 2005, esta Comisión Nacional resolvió imputar a YPF por la conducta de abuso de posición dominante a través de la

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature and the number 10.

imposición de cláusulas en los contratos celebrados que restringen la competencia en el mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP) a granel.

57. En su descargo YPF sostuvo que no posee una posición dominante en el mercado de GLP a granel y, en consecuencia, jamás podría haber abusado de algo que en la realidad no dispone.

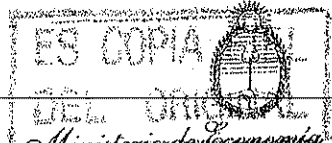
58. Manifestó que durante el período del año 2001- y aún hasta el año 2003- YPF no detentaba una posición dominante en el mercado de producción de GLP. Asimismo, sostuvo que en base a la información brindada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, el porcentaje de participación en la producción y comercialización que YPF ostentaba en el mercado de GLP a granel, desde el año 2001 al 2003, en ningún caso superaba el 29,24%, razón por lo cual no se podría suponer una posición dominante por parte de YPF.

59. Agregó que durante el período investigado el resto de la industria tenía capacidad suficiente para abastecer toda la demanda local y por lo tanto YPF no tenía capacidad para influir de manera unilateral en la fijación de los precios.

60. Siguió manifestando que en una estructura de mercado como la de GLP en la Argentina, YPF carece de independencia para fijar precios por su incapacidad para establecer el tamaño del mercado en virtud de que la oferta de los competidores es suficiente para cubrir la demanda.

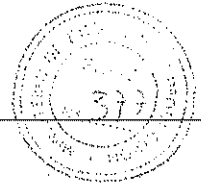
61. Respecto a la cláusula cuestionada, YPF sostuvo que de la simple lectura de la misma se desprende que no existe ninguna imposición a la compradora fraccionadora que prohíba o restrinja la reventa del producto suministrado por la vendedora y que de haber querido la vendedora imponer tal restricción a la compradora, tales términos hubiesen sido explícitamente insertos en la cláusula.

62. Agregó que la declaración testimonial al Señor Néstor Vicente CAPANO, Presidente de COOPETEL, permite despejar dudas sobre la cláusula cuestionada, toda vez que éste explicó claramente que no existía restricción alguna por parte de YPF.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

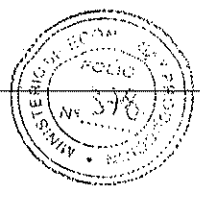
V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

63. Para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
64. Conforme fuera mencionado, del actuaciones del VISTO fueron iniciadas de oficio por esta CNDC mediante la agregación de copia certificada del instrumento denominado "Oferta de compra CFR de Gas Licuado de Petróleo de XXX a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA", obrante a fojas 756/764 del Expediente N° S01:0247552/2002 (C.557), caratulado: "PROVEEDORAS DE GLP S/INFRACCIÓN LEY 25.156", y similares obrantes a fojas 851/870.
65. Uno de los instrumentos agregados se trata de un modelo básico de contrato de provisión de GLP otorgado por YPF. El otro instrumento agregado a las presentes actuaciones es el denominado "Oferta de compra CFR de Gas Licuado de Petróleo de COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA EL BOLSÓN LTDA. a YPF SOCIEDAD ANÓNIMA", resultando ambos de similar contenido.
66. En ambos instrumentos se encuentra inserta en el segundo párrafo de la cláusula 1.1, una condición expresa de que el producto, GLP a granel, deberá ser exclusivamente utilizado para el fraccionamiento en determinadas plantas de propiedad de la compradora. Entendió esta Comisión que la redacción de la cláusula en cuestión prohibía al fraccionador comprador revender GLP a granel a un tercero.
67. Durante la etapa instructoria se pudo corroborar que dicha cláusula era de uso habitual por parte de YPF, estando inserta en los contratos que YPF celebró con

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

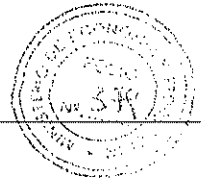
AMARILLA GAS S.A., LAS VARILLAS GAS S.A., LITORAL GAS S.A. y TOTALGAZ ARGENTINA S.A

- 68. En el marco de las explicaciones del Art. 29 de la Ley 25.156, YPF expresó que la finalidad de las estipulaciones del modelo de contrato implican necesariamente "la indicación precisa del lugar de destino de los productos suministrados por el vendedor", pues se trata de una operación comercial "costo y flete" y que por ello resultaba trascendental la indicación precisa del lugar de destino debido a tres razones fundamentales: a) la fijación de un precio justo; b) la determinación de capacidad logística y; c) la transmisión de la propiedad y el riesgo.
- 69. Esta Comisión entendió que dicha cláusula inserta en esos contratos constituye una prohibición de reventa del GLP a granel, o sea, una restricción vertical de la oferta que genera un riesgo suficiente para afectar la competencia en el mercado relevante del producto y que dicha cláusula contractual impide la reventa del producto GLP, ya que prohíbe dar otro uso distinto al del fraccionamiento o en su caso el de provisión de red con gas vaporizado.
- 70. Asimismo entendió que la necesidad de determinación cierta de la ubicación de las plantas, a los fines de establecer el costo del flete (CFR), según aduce YPF en sus explicaciones, no guarda relación alguna con la exclusividad de uso del producto adquirido por la fraccionadora para esas plantas.
- 71. Así, por Resolución de fecha 3 de junio de 2005, esta Comisión resolvió imputar a YPF por la conducta de abuso de posición dominante a través de la imposición de cláusulas en los contratos celebrados que restringen la competencia en el mercado nacional de gas licuado de petróleo (GLP) a granel.
- 72. En el marco del Art. 32 de la Ley 25.156, YPF basa su defensa en que no posee posición dominante en el mercado de GLP a granel y que por ende no podría haber abusado de ella. Basa su afirmación mostrando que su participación de mercado durante el período que transcurre entre los años 2001 y 2003 no superó el 30% y

ES COPIA
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

que el resto de los participantes de la industria tenía capacidad suficiente para abastecer toda la demanda local.

73. Respecto de la cláusula contractual cuestionada manifestó YPF que de la simple lectura surge a las claras que no existió ninguna imposición a la compradora que prohíba o restrinja la reventa del producto y si esa hubiera sido la intención de YPF la hubiera insertado explícitamente en los contratos.

74. Por otra parte YPF argumentó que el efecto de dicha cláusula ha sido inocua al interés económico general, para lo cual resaltó lo manifestado por el testigo Señor Néstor CAPANO de la empresa COOPETEL.

75. Por último, reiteró que la finalidad de la cláusula cuestionada no era otra que la de fijar con precisión el lugar de destino del producto, para lo cual ofreció pruebas.

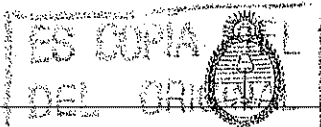
76. Finalmente con fecha 11 de abril de 2007 YPF ofreció un compromiso en los términos del Art. 36 de la Ley 25.156.

V.1. COMPROMISO ARTICULO 36 DE LA LEY 25.156. ANTECEDENTES.

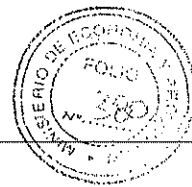
77. Desde la sanción la Ley 25.156 han sido variados los casos donde las partes investigadas han propuesto compromisos en el marco del Art. 36 de la LDC. Asimismo ha sido variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta la Comisión a la hora de rechazar o aceptar tales compromisos.

78. Entre los antecedentes con que cuenta esta Comisión y que conforma su jurisprudencia vale la pena destacar los siguientes casos:

- Expediente N° S01: 0266963/2003 C. 934 / Dictamen N° 473 caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

188

79. En estos autos la denunciante era la empresa CONCORD CONSUMER COMMUNICATION RESEARCH DEVELOPMENT S.A. (CCR) quien denunció AC NIELSEN S.A. por concretar conductas anticompetitivas mediante las siguientes maniobras: captación de ejecutivos de CCR y captación de clientes de CCR mediante contratos con venta de servicios a precios predatorios. Finalmente las partes ofrecieron un compromiso en los términos del Art. 36 de la LDC atento a que ambos estaban satisfechos con las explicaciones brindadas recíprocamente y con la documentación obrante en el expediente, las que permitieron apreciar de mejor manera la influencia que la crisis económica del 2001 tuvo sobre la estructura de precios relativos de la economía en general y de la industria en particular.

80. En dicho caso esta Comisión Nacional aceptó el compromiso en la medida que el mismo contribuyó a solucionar el problema entre las partes y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente no permitían asegurar ni descartar que la presunta conducta competitiva haya o pudiera haber tenido efectos sobre el interés económico general.

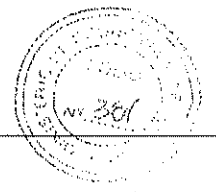
- Expediente N° S01: 0179868/2002 C. 792 / Dictamen N° 447 caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156".

81. El denunciante (Sr. Julio Eugenio TESTORE) tenía como actividad particular el traslado diario de pasajeros entre las ciudades de Carmen de Patagones y Viedma mediante el uso de una lancha. La denunciada (la COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA) era la permisionaria del muelle ubicado en la ciudad de Carmen de Patagones utilizado como soporte de las lanchas que realizaban el traslado de pasajeros desde las ciudades nombradas. Según la denunciada LA COOPERATIVA estuvo abusando de una posición dominante por tener la exclusividad en la tenencia provisoria del muelle y como consecuencia de esa concesión la misma pretendía cobrar un canon mensual por lancha. La conducta denunciada consistió entonces en un supuesto cobro abusivo de un canon por la utilización de los muelles de Carmen de Patagones y Viedma por parte de LA

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALEHA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

COOPERATIVA. A su vez, la denunciada habría discriminado el canon entre sus socios y el denunciante. Finalmente, el Sr. Julio Eugenio TESTORE manifestó que había suscripto un convenio con LA COOPERATIVA y que pagaría un canon por el uso de ambos muelles.

82. La Comisión aceptó el compromiso puesto que, de acuerdo a las constancias en el expediente, la conducta denunciada no alcanzó a producir efectos, en razón de que el denunciante pudo seguir trabajando normalmente. Asimismo, no hubo ningún indicio de que el interés económico general se haya visto afectado.

- Expediente Nº 064-010050/2001 C. 673 / Dictamen Nº 372 caratulado "CABLEVISIÓN S.A. Y TELEVISIÓN FEDERAL (CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156)".

83. La denuncia se basó en la presunta negativa de venta de la señal televisiva "Telefe" por parte de CABLEVISIÓN S.A. (comercializador de dicha señal en el interior del país) a la denunciante (MEGAVISIÓN SANTIAGO S.A.) Luego de un período de instrucción, las partes negociaron las condiciones de venta de la señal en cuestión concretando un acuerdo para la adquisición de la mencionada señal.

84. La Comisión aceptó el compromiso ya que no se verificó durante el período que duró la instrucción de la presente causa una afectación al interés económico general. La CNDC entendió que la aprobación del compromiso constituía una forma adecuada de poner fin al conflicto suscitado entre las partes.

- Expediente Nº 064-011479/1999 C.505 / Dictamen Nº 417 caratulado "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262".

85. Los denunciantes, la empresa LACRI S.R.L y la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN (Delegación Entre Ríos), denunciaron a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS por la conducta consistente en un incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VACERHA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

185

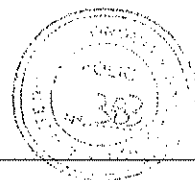
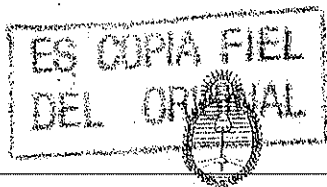
la creación de LA COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las empresas asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

86. Avanzado ya el período de instrucción llevado adelante por esta Comisión Nacional, LA COOPERATIVA ofreció un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC. Esta CNDC decidió no aceptar el compromiso debido a que en esa instancia se había constatado: a) la realización de una conducta colusiva por parte de los miembros de LA COOPERATIVA y prohibida por la LDC; y b) dicha conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general al verificarse la suba de precios de la arena producto del acuerdo colusivo.

87. Entre los fundamentos vertidos en el rechazo se estableció que el criterio para aceptar un compromiso debía ser restrictivo, por lo cual no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento sino en los casos en los que la conducta no hubiera producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general. Se dijo asimismo que si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. Por ende, en ese caso, la LDC no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

V.2. FUNDAMENTOS ECONÓMICOS-JURÍDICOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO DEL ARTICULO 36

88. De los antecedentes analizados se puede concluir que si durante el transcurso de la investigación en el cual la parte investigada presenta un compromiso en los términos del artículo 36 de la LDC, surge una afectación efectiva al interés económico general, dicho compromiso no será aceptado por esta CNDC. Por el contrario si con



la prueba reunida hasta el momento de la presentación del compromiso no surge que exista afectación al interés protegido, tal compromiso será aceptado.

89. Esta Comisión considera que el instituto que prevé el artículo 36 de la Ley N° 25.156 no debe ser concedido en forma automática sino que debe quedar reservado a aquellos casos en que la poca importancia del hecho, medida por el nulo perjuicio al interés económico general, evidenciado con las constancias obrantes en el expediente al momento de su evaluación, tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona La Ley.
90. La Ley N° 25.156 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.
91. Entiende esta CNDC que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.
92. De esta manera, el investigado tiene que reconocer al menos en forma precaria la existencia de los hechos que son objeto de la instrucción si desea acogerse a la suspensión del procedimiento, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso ordinario previsto por la Ley de Defensa de la Competencia y sujeto a la valoración del Tribunal sumado al cumplimiento de los requisitos que lo impliquen.
93. En este orden de ideas se trata de un trámite dependiente de la voluntad del mismo investigado, que, de no concretarse, no produce más consecuencias jurídicas que la normal continuación del proceso. De este modo no puede entenderse que una simple particularidad de su ejercicio implique la aceptación de la antijuridicidad de la conducta o de los hechos investigados ni de la culpabilidad del encartado. Así

ES COPIA DEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALENTIA NEHMOSCI
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1185

entendido, el reconocimiento que conlleva el ofrecimiento del compromiso solo puede ser valorado y utilizado en el marco del procedimiento que es establecido en su contra.

94. Recapitulando, la presentación de un compromiso de cese o abstención de conducta en los términos del Art.36 de la LDC por parte del investigado no habilita a esta Comisión a realizar una valoración de los hechos objeto de la investigación distinta a la elaborada por el mismo investigado dentro de una solicitud de suspensión del procedimiento, porque ésta tiene un alcance limitado y en caso de rechazo de la gestión, pierde cualquier valor jurídico.

95. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el artículo 36 de la Ley N° 25.156, debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.

96. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del artículo 36 de la Ley N° 25.156, no implica que esta Comisión dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

V.3. VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO POR YPF

97. Mediante el compromiso presentado a fs. 328/329, YPF se obliga en los términos del citado artículo 36 de la Ley 25.156 a:

1) Abstenerse de incluir en los contratos de venta de GLP a granel que YPF celebre de aquí en adelante la cláusula que figuraba inserta en el modelo básico de contrato de provisión de GLP de YPF. La cláusula en cuestión establecía:



“Las entregas de Producto por parte de YPF a XXX serán efectuadas en los términos indicados en el Artículo CUARTO, debiendo ser utilizado el producto por XXX exclusivamente para el fraccionamiento en las plantas de su propiedad que se encuentren debidamente habilitadas, ubicadas en....”

2) No incorporar en los contratos de venta de GLP a granel que YPF celebre de aquí en adelante cláusulas contractuales que establezcan el destino exclusivo del GLP adquirido o que limiten o restrinjan al comprador la posibilidad de revenderlo.

3) Dentro de los 40 días siguientes a la aceptación del presente compromiso por esa Comisión Nacional, acreditar que se le ha informado en forma fehaciente a COOPETEL, AMARILLA GAS S.A., VARILLAS GAS S.A., LITORAL GAS S.A. y TOTALGAZ S.A., respectivamente, que se encuentran autorizadas a revender el GLP a granel que adquieran de YPF en tanto se cumpla con la normativa vigente aplicable.

4) Poner a disposición de esa Comisión Nacional copia de todos los contratos de venta de GLP a granel vigentes a fin de que se corrobore que en los mismos no se incluyen las cláusulas contractuales cuestionadas.

98. De acuerdo a las constancias obrantes en el expediente se desprende que la cláusula cuestionada y que diera origen a la imputación sobre la empresa YPF por parte de esta CNDC no ha tenido efectos concretos sobre el interés económico general.

99. Efectivamente, de las audiencias testimoniales surge que la cláusula cuestionada fue inocua e incluso en algunos a casos inefectiva para restringir la competencia en el mercado de GLP a granel.

100. Concretamente en los testimonios del Señor Néstor Vicente CAPANO, Presidente de la empresa COOPETEL (fs.61), del Señor Osvaldo Alejandro SPANU, Gerente de Compras y Abastecimiento de la empresa TOTAL (fs.294), del Señor Daniel PICA, Gerente Comercial de la empresa AMARILLA GAS (fs.282 y 324) surge que la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



185

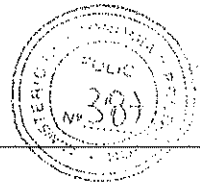
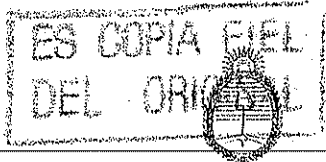
cláusula en cuestión no implicó una restricción o limitación a la competencia y en el caso particular de la empresa AMARILLA GAS su Gerente Comercial manifestó que habían realizado ventas de GLP a granel a terceros, en concreto a la empresa CHIVILCOY GAS y que parte de dicho producto era el provisto por YPF (fs.324).

101. Por otra parte, durante la instrucción del sumario esta CNDC no ha encontrado elemento alguno que permita inferir una afectación negativa al interés económico general.

102. Por lo expuesto, se torna aconsejable aceptar el compromiso ofrecido por YPF en los términos del Artículo 36 de la Ley N° 25.156, con la modificaciones que a continuación se detallan.

103. Vale destacar al respecto que el mismo se adecua, en términos generales, a los extremos requeridos por el artículo 36 de la Ley N° 25.156, correspondiendo por ende su aprobación, con las modificaciones introducidas por esta Comisión, y la adopción de medidas tendientes a vigilar su cumplimiento. Por lo tanto, el plazo de 40 días propuesto por YPF, a contar desde la aceptación del compromiso, durante el cual deberá ésta acreditar ante esta CNDC, que las empresas mencionadas en el punto 3 del apartado 97 del presente dictamen han sido fehacientemente informadas de los términos del mencionado compromiso, ha de ser reducido a 15 días. Asimismo, y en el mismo término, YPF deberá acreditar ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, la publicación por un día del compromiso asumido en el marco de la presente investigación, en el Boletín Oficial, y en el periódico Clarín o La Nación, indistintamente.

104. Finalmente, debe suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de tres (3) años contados a partir del dictado de la resolución que oportunamente emita el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, cumplidos los cuales corresponderá el archivo de las mismas.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

185

VI. CONCLUSION

105. Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

- a) Aceptar el compromiso ofrecido por YPF S.A. de conformidad con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 25.156, con las modificaciones introducidas por esta Comisión Nacional en el apartado 103 del presente dictamen, y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente emita;
- b) Facultar a esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con el objeto de que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente; y
- c) Ordenar a YPF a que en el término de 15 días:
 - 1) acredite ante esta CNDC, que las empresas COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES Y VIVIENDA EL BOLSON LTDA, AMARILLA GAS S.A., VARILLAS GAS S.A., LITORAL GAS S.A. y TOTALGAZ S.A., han sido informadas en modo fehaciente, de los términos del compromiso asumido por YPF en el marco de la presente investigación;

2) acredite la publicación por un día en el Boletín Oficial, y en el periódico Clarín o La Nación, indistintamente, el compromiso asumido.

HEGO PABLO FOVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

NUMBERTO ENDAVIDA MEGUENZA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

DR. ANA SHATTILLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA